



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

10 de febrero de 2021

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico

Re: Proyecto de la Cámara 31

Estimados miembros de la Comisión de Gobierno:

Reciban un saludo cordial de todos los que laboramos en el Departamento de Estado y de este servidor, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez. Se nos ha referido para estudio y comentarios el Proyecto de la Cámara 31, el cual se titula:

“Para crear el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico, a fin de establecer la política pública sobre el cabildeo, reglamentar la profesión del cabildeo, establecer penalidades, y para otros fines relacionados.”

La presente medida data sobre una figura que ha estado en crecimiento en las esferas gubernamentales en múltiples gobiernos del mundo. Diversas estrategias se han buscado con el mejor ánimo, de mejorar la relación contractual entre el ciudadano y el Estado. Ante esta misma situación diversos gobiernos internacionales han propuesto crear regulaciones al Cabildeo.

Es nuestra posición que la medida enviada para nuestro análisis es una loable ya que es responsabilidad del Estado promover la transparencia gubernamental. En nuestro ordenamiento



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

jurídico la Constitución de Estados Unidos en su Primera Enmienda, como la Constitución de Puerto Rico en su Art. II, sección 4, se reconocen como derechos, el que un ciudadano pueda hacer peticiones y pueda deshacer agravios. Se ha reconocido, además, que la gestión que realizan los cabilderos, están incluidas en el derecho a la libertad de expresión, reconocido en ambas Constituciones. Es importante resaltar que el Congreso de los Estados Unidos aprobó en 1995 el *Lobbying Disclosure Act*¹, la cual regula el ejercicio del cabildeo en toda la nación. El propósito de esta ley fue el regular el trabajo de los cabilderos, aclarar los vacíos existentes en la Ley que al momento estaba vigente del año 1946, todo esto con la intención de mejorar la confianza entre el pueblo y el gobierno. Para un cabal entendimiento de la gestión que realizan individuos particulares al igual que los grupos que realizan tareas de cabildeo, es importante definir lo que hacen y quienes se consideran cabilderos. El *Lobbying Disclosure Act* establece lo siguiente:

“[e]l estatuto definió conceptos claves, tales como: quién es el cabildero, el cliente y las excepciones del cabildeo. La ley sostiene que el cabildeo es cualquier tipo de comunicación o esfuerzo de comunicación con miembros de la rama ejecutiva o legislativa, encaminada a impulsar una legislación, modificación, orden ejecutiva, programa, licencia, permiso o nominación para un cliente. Un cliente es cualquier persona o entidad que contrata pecuniariamente los servicios de otra persona, llámese cabildero, para que realice actividades de cabildeo para su beneficio. Un cabildero puede ser un individuo o una organización, (1) siempre que sea contratado por un tercero interesado, denominado cliente, (2) por servicios que incluyen más de un contacto de cabildeo y (3) sus esfuerzos de cabildeo deben

¹ The Lobbying Disclosure Act of 1995, 2 U.S.C.A. § 1601-1612, PL 104-65 (1995).



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

sumar al menos 20% o más del tiempo que el individuo u organización gasta en servicios para ese cliente en un periodo de seis meses.²

A su vez, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha expresado en múltiples ocasiones en cuanto al tema del cabildeo. Específicamente el máximo foro judicial de los Estados Unidos, expresó en el caso normativo de *United States v. Harris*, 347 U.S. 612 (1954), que la creación de un Registro de Cabilderos se sustenta en la Primera Enmienda de la Constitución Federal, aun cuando la contraparte planteo que la ley que regulaba el cabildeo en 1946, era una que podía pecar de ser vaga. Respecto a lo dispuesto por el *Lobbying Disclosure Act of 1995, supra*, debemos señalar que en el ámbito federal, se expone que como parte de un gobierno representativo resulta indispensable el proveer publicidad sobre los esfuerzos de los cabilderos a sueldo dirigidos a influenciar la toma de decisiones de la rama ejecutiva y la legislativa.³ Durante el año 2007, el *Lobbying Disclosure Act of 1995, supra*, fue modificado por el *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*, P.L. 110-81, que en términos generales aumentó los requisitos de divulgación y las prohibiciones respecto a la actividad de los cabilderos.

Analizando la Exposición de Motivos de la presente medida concordamos y citamos, que “la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 4 establece que “*No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios*”. Esta disposición tiene el propósito de garantizar el libre acceso de los ciudadanos a las distintas esferas gubernamentales, y una de las formas en que se manifiesta esta prerrogativa de los ciudadanos a intervenir en los procesos gubernamentales es conocida como cabildeo.”

² Yaniré Batista Orama, *Cabildeo: ¿Derecho constitucional o subterfugio*, 42_1 REVISTA DE DERECHO PUERTORRIQUEÑO, 47

³ *Exposición de Motivos del Lobbying Disclosure Act of 1995, supra.*



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

También surge de la Exposición de Motivos que *“El cabildeo es esencial en cualquier gobierno pluralista ya que esta figura garantiza el acceso de todos los ciudadanos a los procesos decisionales del Gobierno. Por tal razón, se entiende necesario que esta práctica se realice de manera transparente y ordenada para así preservar la integridad de nuestro Gobierno.”*

A su vez, según definición el **cabildeo** es una actividad de la esfera pública cuya práctica es cada vez más recurrente en las democracias modernas, pues se reconoce a la acción de **cabildear** como una forma profesional de ejercer la libre participación política para incidir en el proceso de toma de decisiones de los actores e instituciones políticas de un país.

Luego de un análisis histórico entendemos que, con la aprobación de la presente pieza legislativa, el Gobierno de Puerto Rico se une a los esfuerzos que se han llevado a cabo en la comunidad internacional, respecto a la regulación de los cabilderos.

El cabildeo, según nuestro análisis enfocado en los datos de información pública, es una actividad constitucionalmente protegida que forma parte del sistema democrático y se encuentra revestida de alto interés público. La política pública de la presente medida está dirigida a regir los aspectos del cabildeo en la Rama Legislativa y Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, para que sus gestiones sean transparentes y ordenadas, evitando el uso de influencias indebidas en la toma de decisiones del Gobierno.

Dicha finalidad había sido recomendada favorablemente previamente en el Proyecto de la Cámara Número 808. De un análisis de historial legislativo de la mencionada medida, en el P. de la C. 31, se incorporaron las recomendaciones y enmiendas sugeridas por múltiples deponentes. Según lo antes expuesto y en torno a nuestro análisis de la presente medida es necesario



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

A tenor con todo lo antes expuesto y la correspondiente evaluación de la pieza legislativa, el Departamento de Estado de Puerto Rico recomienda favorablemente a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del **P. de la C. 31**, tomando en consideración los comentarios antes expuestos.


LAWRENCE N. SELHAMER RODRIGUEZ
Secretario de Estado de Puerto Rico